

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, revisado el sistema de gestión judicial, no se observa que haya ingresado memorial que demuestre que la parte activa haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00062 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	LÓGISTICA AUTOEXPRESS DE COLOMBIA S.A.S, Fabio Andrés Marín García y Camilo Ramírez Tobón
Auto Interlocutorio Nro.	114
Asunto	Rechaza demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado del primero (1º) de marzo del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos para entrar a admitir el libelo genitor.

De estas exigencias, ninguna se cumplió, aun cuando se requería saldar la carencia de un requisito formal impuesto por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P, además aclarar el valor que se pretendía cobrar por intereses remuneratorios, pues su redacción fue inexacta. Sumado a todo lo anterior, debe recordarse que nos encontramos frente a un sistema dispositivo, y que corresponde a quien acude al aparato jurisdiccional, impulsar el proceso

en debida forma y conforme a las exigencias sustanciales, por lo que no es carga del juez, suplir de oficio las carencias que se presentan desde la radicación de la demanda, aun cuando para ello, el legislador otorgó al demandante, el término de (5) cinco días, término que no se aprovechó, en el caso que nos convoca.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, debe rechazarse la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de LÓGISTICA AUTOEXPRESS DE COLOMBIA S.A.S, Fabio Andrés Marín García y Camilo Ramírez Tobón, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692f4a2c8decc4236f69425fa42a0ed27679adb39a929b0381c480eb8e45826**

Documento generado en 17/03/2021 10:08:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>